

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos Ingreso Corte N° 4.721-2024-CIV sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio seguidos ante el Juzgado de Letras de Castro, caratulados "GUTIÉRREZ MUÑOZ DANIELA CON SERVICIO DE SALUD CHILOE", el demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia interlocutoria que confirmó la de primer grado que acogió el incidente de abandono de procedimiento promovido por el demandado y dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO

Primero: Que el recurrente señala que la sentencia impugnada, vulneró lo dispuesto en los artículos 152, 432 y 469 todos del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales pertinentes, porque atendido el estado de la causa, a su juicio, correspondía el impulso procesal para continuar con la tramitación del juicio al tribunal, desde que había concluido la etapa probatoria y solo restaba citar a las partes a oír sentencia, resolución que no fue decretada oportunamente en estos autos por el juez a quo.

Segundo: Que, explicando la influencia del yerro jurídico en lo dispositivo del fallo, sostiene que, de no



haberse incurrido en él, los sentenciadores habrían revocado la resolución de primer grado y, en su lugar, rechazado el abandono del procedimiento.

Tercero: Que resulta conveniente señalar, para una adecuada comprensión del asunto que, agotado el período de discusión, se han llevado a cabo en el proceso las siguientes actuaciones:

a) Por resolución de 22 de noviembre de 2021 se recibió la causa a prueba.

b) El día 1 de diciembre de 2021 el demandante acompañó lista de testigos y al día siguiente el tribunal a quo la tuvo por presentada.

c) Por su parte el Servicio de Salud de Chiloé con fecha 6 de diciembre de 2021, solicitó se oficiara al Hospital de Castro para que remitiera la ficha clínica del paciente.

A lo cual el juzgado de primera instancia accedió el 7 de diciembre de 2021.

d) Entre los días 13 de diciembre de 2021 y 11 de mayo de 2022 las partes requirieron una serie de diligencias probatorias.

e) El día 7 de junio de 2022, la parte demandante solicitó al Tribunal de primera instancia, se pidiera cuenta de los oficios remitidos al Hospital de Castro y de Quellón.



f) El Tribunal a quo, con fecha 9 de junio de 2022, no dio lugar a dicha petición, por encontrarse cumplidas las diligencias.

g) El 12 de diciembre 2022, el juez a quo, ordenó el archivo del proceso.

h) El 13 de diciembre de 2022, el demandado promovió el incidente de marras.

Cuarto: Que, el Tribunal de primer grado, acogió el incidente de abandono de procedimiento y al respecto declaró que:

"Que el argumento señalado por la demandante en cuanto a que la causa se encontraba en estado de dictar -sentencia- no es efectivo, por cuanto aquello se produce al momento de dictarse la resolución respectiva, o al menos, que quede pendiente de resolver dicha petición.

En el caso particular, estas circunstancias no ocurrieron, ya que la citación a oír sentencia fue solicitada por la demandante con posterioridad a la interposición del incidente.

Que tampoco ese efectivo que sea el tribunal quien deba darle impulso procesal a la causa, ya que, en materia civil, a diferencia de otros procedimientos, rige el principio dispositivo, y el avance de las distintas etapas (discusión,



prueba, y sentencia) corresponde, en este caso, a petición de parte.

Que, así las cosas, habiendo transcurrido un plazo superior a los seis meses entre los dos hitos relevantes de la presente causa que permiten hacerla llegar a etapa de sentencia, y encontrándose radicado el impulso procesal en la parte demandante, el incidente necesariamente debe ser acogido”.

Quinto: Que, el tribunal de alzada confirmó la decisión anterior y añadió:

“El mérito de los antecedentes y teniendo, además presente que el propio actor reconoció la existencia de trámites pendientes, toda vez que en presentación efectuada el 7 de junio de 2022, solicitó al tribunal pedir cuenta de determinados oficios, pero no requirió al tribunal que cite a las partes para oír sentencia. Ello se condice con el principio de la pasividad que rige el procedimiento de autos, reconocido por el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, conforme al cual los órganos jurisdiccionales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo en los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio.”

Sexto: Que la controversia contenida en el arbitrio radica en determinar si puede considerarse abandonado un



procedimiento que se encuentra en estado de citar a las partes a oír sentencia o, en otras palabras, desde que en un juicio ordinario venció el término probatorio.

El procedimiento civil, se ha sostenido, que reposa sobre el principio de la pasividad consagrado en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, conforme al cual los órganos jurisdiccionales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo en los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio.

Esta norma entrega a las partes la iniciación, la dirección, el impulso procesal, tanto en lo relativo al curso del juicio como a la prueba, los recursos e incluso su terminación, pues mantienen siempre la titularidad de la acción, lo que las faculta para disponer del derecho controvertido.

Séptimo: Que, sin embargo, las modificaciones de que ha sido objeto el cuerpo de leyes que conforman el Código de Procedimiento Civil, han tenido por finalidad dar un mayor impulso a la tramitación del juicio civil, procurando que la agilización de la justicia recaiga también en los jueces que ejercen la competencia. Así, en el Mensaje con que el Ejecutivo enviaba esta reforma, se señalaba: "Se amplían las atribuciones de los magistrados, que en numerosos casos, hasta podrán proceder de oficio; a los jueces se les saca de



su rol pasivo de meros espectadores en la contienda judicial, para llevarlos al plano de personeros activos de la justicia, premunidos de las facultades necesarias para establecer, con pleno conocimiento de causa, la verdad jurídica que permita, fundada y rápidamente, dar a cada uno lo que es suyo”.

Puede concluirse, en consecuencia, que actualmente el legislador ha hecho compatibles los principios de pasividad y oficialidad, reglando el campo de acción de las partes y de los jueces.

Lo anterior permite destacar que la tendencia legislativa en materia procesal ha sido plasmar en las disposiciones del Código respectivo el interés de que sea el juez quien en ciertas instancias procesales asuma la responsabilidad de impulsar por la prosecución y término del juicio.

En concordancia con este propósito, el inciso 1° del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ordena que:

“Vencido el plazo a que se refiere el artículo 430, se hayan o no presentado escritos y existan o no diligencias pendientes, el tribunal citará para oír sentencia”.

Octavo: Que, en atención a lo dicho, el demandante se encontraba eximido de la carga de dar impulso al proceso en esta etapa, puesto que debía el Tribunal, de propia iniciativa, citar a las partes a oír sentencia al haber



vencido el término probatorio. Es en este escenario que, para esta Corte, en todo caso, no pasa inadvertido que este proceso estaba en condiciones de citar a las partes a oír sentencia desde enero de 2022, desde que el demandante y demandado se notificaron tácitamente de la resolución que recibe la causa a prueba con fechas 1 y 6 de diciembre de 2021.

Noveno: Que, este error en la aplicación de la ley, invocada por la recurrente, ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues ha significado el acogimiento de un incidente de abandono del procedimiento que debió ser desestimado, razón por la cual, esta Corte procederá a anular la sentencia analizada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de doce de enero de dos mil veinticuatro dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Simpértigue.

Rol N° 4.721-2024

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr.



Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L., y los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Álvaro Vidal O. No firma el Ministro Sr. Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones. Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XNSWXRSVFRH